



## OFICIO ORDINARIO N° 15131

Santiago, 31 de Mayo de 2021

### MATERIA

Informa pronunciamiento del Servicio de Impuestos Internos, respecto del tratamiento tributario del retiro de Excedente de Libre Disposición, determinado en conformidad al artículo 70 bis del Decreto Ley N° 3.500 de 1980.

IDENTIFICACIÓN INTERNA: **OF-DDN-21-109**

### DESTINOS

Todas las Administradoras (AFP)  
cc: Asociación de AFP A.G.

TEMA: Normativa, Leyes o Reglamentos Sist. de Pensiones y AFP (cod:281)

OSVALDO MACÍAS MUÑOZ  
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES



1500076521

Verifique documento en <https://www.spensiones.cl/apps/certificados/vOficio.php>



## OFICIO ORDINARIO

**ANT.:** 1) Oficio N° 1.277, de fecha 17 de mayo de 2021, del Servicio de Impuestos Internos a la Superintendencia de Pensiones (Ing. SP N° 26.336, de 18/05/2021).

2) Oficio Ordinario N° 10.361, de fecha 21 de abril de 2021, de la Superintendencia de Pensiones al Servicio de Impuestos Internos.

3) Ley N° 21.309 que establece beneficios de pensión para los afiliados y pensionados calificados como enfermos terminales.

**MAT.:** Informa pronunciamiento del Servicio de Impuestos Internos, respecto del tratamiento tributario del retiro de Excedente de Libre Disposición, determinado en conformidad al artículo 70 bis del Decreto Ley N° 3.500, de 1980.

**DE:** SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

**A:** SEÑOR GERENTE GENERAL DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES

Mediante oficio individualizado en el antecedente número 2), esta Superintendencia consultó al Servicio de Impuestos Internos sobre el tratamiento tributario que se debe aplicar a los retiros de Excedente de Libre Disposición (ELD) que soliciten los afiliados certificados como enfermos terminales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 70 bis del D.L. N° 3.500, de 1980, introducido por la Ley N° 21.309. Al respecto, el referido

Servicio señala que el nuevo artículo 70 bis establece la posibilidad de determinar y calcular un ELD distinto e independiente, al contener diferentes requisitos y reglas de cálculo. En particular, señala que este ELD tiene como origen la declaración de enfermedad terminal del afiliado.

Luego, los pensionados para los cuales se determinó un ELD conforme al artículo 71 bis del Decreto Ley N° 3.500 y optaron por una de las dos alternativas que contempla el artículo 42 ter de la Ley de Impuesto a la Renta (LIR), pueden determinar un nuevo ELD, al amparo del artículo 70 bis del Decreto Ley N° 3.500, sujeto al tratamiento tributario del artículo 42 ter de la LIR, que debe determinarse según los límites de opciones, plazos y montos de este artículo, pero de manera independiente.

Por lo anterior, determinado este nuevo ELD, en la forma y oportunidad que establece el artículo 70 bis del Decreto Ley N° 3.500, podrá ser retirado libre de impuestos a la renta hasta por un máximo de 800 UTM durante un año, contado éste, desde el día del mes en que el afiliado efectúe el primer retiro libre de impuesto de este nuevo ELD, en la forma dispuesta en el artículo 48 del Código Civil, pudiendo por tanto fraccionarse y utilizarse en un máximo de dos períodos tributarios anuales consecutivos.

Del monto máximo de 800 UTM no se deberán rebajar los montos en UTM de los retiros de ELD determinados con anterioridad a la liberación dispuesta en el artículo 42 ter de la LIR y efectuados conforme lo dispuesto en el artículo 71 del Decreto Ley N° 3.500.

El Servicio de Impuestos Internos concluye que conforme con lo expuesto precedentemente, los afiliados y pensionados certificados como enfermos terminales podrán considerar el ELD efectuado al amparo del artículo 70 bis del Decreto Ley N° 3.500, como uno nuevo e independiente para efectos tributarios.

De este modo, se instruye a todas las Administradoras que para el cálculo de ELD de los afiliados pensionados que hubiesen retirado ELD y que se certifiquen como enfermos terminales, de acuerdo al artículo tercero transitorio de la Ley N° 21.309, se les determine un nuevo ELD, de acuerdo a lo señalado en este Oficio.

En relación con los afiliados pensionados que ya hayan accedido a los beneficios como enfermo terminal, las Administradoras deberán enviarles una comunicación que explique que pueden acceder a un excedente de libre disposición, de hasta 800 UTM libre de impuestos, de forma independiente a otro retiro de excedente que hubieren realizado al pensionarse.

Finalmente, se informa que se ha reemplazado la propuesta de norma de carácter general

que modifica los Capítulos III, IV y XIII de la Letra D y agrega la Letra D1 al Título I del Libro III del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, en lo referente los beneficios permanentes que establece la Ley N° 21.309, para afiliados y pensionados calificados como enfermos terminales, actualmente en consulta pública bajo el número NT-402, para efectos de incorporar las instrucciones correspondientes a la materia de este oficio.

Finalmente, informo a Ud. que se adjunta el Oficio N° 1.277, de fecha 17 de mayo de 2021, del Servicio de Impuestos Internos.

## SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

PAV/DGP/MMT

### **Distribución:**

- Sr. Gerente General de Administradora de Fondos de Pensiones
- Sr. Gerente General de Asociación de Administradora de Fondos de Pensiones A.G.
- Intendencia de Regulación
- Intendencia de Fiscalización
- Fiscalía
- División Prestaciones y Seguros
- División control de Instituciones
- División Comisiones Médicas y Ergonómicas
- División de Atención y Servicios al Usuario
- Oficina de Partes
- Archivo